

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00062-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de suspensión del proceso por la aceptación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que:

- i) El Operador de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, informó que, por auto del 25 de octubre de 2020, se admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, promovida por el aquí demandado CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA; motivo por el cual solicita adoptar las determinaciones de que trata el artículo 545 del C.G.P.
- ii) El demandado CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, otorgó poder a la abogada CLAUDIA JOHANA SERRANO DUARTE, para que asuma su representación en la causa de la referencia.
- iii) Luego de la renuncia del abogado JAIME RAFAEL GALVIS VÁSQUEZ, la parte demandante asumió en causa propia el presente asunto por conducto de su otrora gerente, mediante memorial posterior, ELIZABETH HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, solicita que se le reconozca la calidad de representante legal, conforme al certificado de existencia y representación legal que adosa a las diligencias.
- iv) Por último, la representante legal de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por cuenta de los deudores solidarios CRISTIAN JAVIER VILLAMIZAR TORRES y CESAR SALAZAR JURADO.

Ahora bien, aun cuando respecto del demandado CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA se adelanta trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante; lo cierto es que, revisadas las actuaciones y lo reglado por el numeral 1 artículo 547 del CGP, en el presente caso la ejecución también se promovió en contra de los deudores solidarios CRISTIAN JAVIER VILLAMIZAR TORRES y CESAR SALAZAR JURADO, por ello el acreedor demandante estaba facultado para continuar el cobro respecto de estos últimos, salvo manifestación expresa en contrario, pues los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas (especialmente la suspensión del proceso) no se extienden a los deudores solidarios.

Así, bajo la figura de reserva de la solidaridad, era completamente plausible continuar con el cobro a los deudores solidarios, quienes procedieron, según lo manifestado en el último memorial, a efectuar el pago de la obligación; por ello, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la

obligación, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, en contra de **CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, CRISTIAN JAVIER VILLAMIZAR TORRES y CESAR SALAZAR JURADO**, por el pago total de la obligación que realizaran los deudores solidarios.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 547 del CGP, se ordena **INFORMAR** Al Operador de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, sobre la determinación aquí adoptada, dejándose en todo caso a disposición las medidas cautelares y títulos de depósito judicial relacionados con el demandado insolvente **CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA**. Por Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia respecto de **CRISTIAN JAVIER VILLAMIZAR TORRES y CESAR SALAZAR JURADO**, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

CUARTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

SEXTO. RECONOCER a la abogada CLAUDIA JOHANA SERRANO DUARTE, identificada con la C.C. 63.501.239, y T.P. 148.674, del C.S., de la J., como apoderada del demandado CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SÉPTIMO. RECONOCER a la Dra. ELIZABETH HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, identificada con la C.C. 37.864.808, como Representante Legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 047, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 01 de junio de 2021.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6112b526d7b3333b52f936797bceb05762fb5ebbf15b7bdc4807a459fb724581**
Documento generado en 31/05/2021 05:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>